FOLIO 1040.- PRIMER TESTIMONIO.- ACTA DE CONSTATACION: "SUPERCANAL S.A.".- ESCRITURA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA.- En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintiún días del mes de Julio del año dos mil veintidós, ante mí, Américo Issa Pfister, Escribano Público Autorizante, titular del Registro Notarial N° 22 del Chubut, comparece: el señor **Juan Pablo DOMINGO PANASITI**, CUIL 23-27298096-9, argentino, de estado civil casado, nacido el 16 de Julio de 1.979, titular del Documento Nacional de Identidad Número 27.298.096, domiciliado en calle Rivadavia número 1432, de esta ciudad, mayor de edad, persona hábil y de mi conocimiento, doy fe, como de que manifiesta que interviene en nombre y representación de la firma **"SUPERCANAL S.A."** CUIT 30-61118252-6.- Y en el carácter invocado **EXPRESA:** Y en el carácter invocado **EXPRESA:** Que requiere de mis servicios para que en el día de la fecha me constituya en las oficinas de la empresa, ubicadas en calle Rivadavia N° 1.432, de esta ciudad, con el fin de entrar al sistema web que posee la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de esta ciudad, a efectos de dejar constancia de la información que brinda la página web del sistema de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, si surge de la misma que se encuentra alguna factura impaga por el servicio de alquiler de postes que le brinda a la empresa requirente o deuda alguna.- Acepto el requerimiento, **LEO** a la requirente que se ratifica de su contenido, y firma de conformidad por ante mí, **doy fe.- J.P.DOMINGO PANASITI.- Ante mí.- AMERICO ISSA PFISTER.- Esta mi sello.-** ----------

Acto seguido siendo las 14.15 horas me constituyo en calle Rivadavia N°1.432, de esta ciudad, donde se ubican las oficinas de la firma "SUPERCANAL S.A.", donde soy atendido por el requirente.- Acto seguido y luego de una lectura detallada del requerimiento, procedemos a ingresar mediante el buscador Google a la página de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (en adelante "SCPL"), dejando constancia que la pagina web a la que ingresamos es www.sixon.com.ar.- Acto seguido el requirente ingresa con el usuario

SERIE B N° 360488

(paredes.valeria@supercanal.tv) y con la clave correspondiente a la cuenta que la empresa Supercanal S.A. posee en la SCPL, dejando constancia que el código de cliente es el 69828.- Acto seguido dejo constancia que se observa en pantalla las cuentas de los diferentes servicios que la SCPL presta a Supercanal S.A. (energía, telefonía, alquiler de postes), que van desde el 0 al número 34.- Acto seguido el requirente me expresa que la cuenta con el número 24 es la de alquiler de postes, y donde procede a ingresar, dejando constancia que al elegir con el filtro "pendientes", se observa el siguiente texto: **"CANTIDAD DE COMPROBANTES 23.- IMPORTE TOTAL: $3.728.329,44.- CANT. COMPROBANTES ADEUDADOS: 0.- IMPORTE ADEUDADO $0.00.-".-** Acto seguido procede el requirente a elegir el filtro "todos", y se procede a imprimir dicha página a efectos de agregarla a la matriz, dejando constancia que se observan 23 comprobantes con fecha de vencimiento y sus importes, y al final de ello un texto que dice: : **"CANTIDAD DE COMPROBANTES 23.- IMPORTE TOTAL: $3.728.329,44.- CANT. COMPROBANTES ADEUDADOS: 0.- IMPORTE ADEUDADO $0.00.-".-** Acto seguido el requirente ingresa a la última factura, la que procede a imprimir, y la cual agrego a la matriz, dejando constancia que la misma es la N°0009-00001680/9, de fecha 18/05/21.- Expresa el requirente que la página no permite visualizar los pagos efectuados con posterioridad a mayo de 2.021.- Seguidamente y sin otro asunto que tratar, siendo las 14.45 horas del día de la fecha doy por terminada la actuación.- **Leída y Ratificada**, firma el requirente, todo por ante mí, Escribano Público Autorizante, de todo lo cual, **Doy fe.- J.P.DOMINGO PANASITI**.- Ante mí.- **AMERICO ISSA PFISTER**.- Esta mi sello.- **CONCUERDA** con su escritura matriz que paso por ante mí, de igual número, que obra al folio **1040** del protocolo del corriente año, del Registro Notarial número 22 de esta Provincia, **a mi Cargo**.- Expido el presente **PRIMER TESTIMONIO** para **LA REQUIRENTE en UN (1) Sello de Actuación Notarial Serie B Nro. 360488**, debidamente habilitado, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento, doy fe.-

AMERICO ISSA PFISTER
Escribano
Titular Reg. Not.22 Chubut

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-570-APN-ENACOM#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Mayo de 2023

Referencia: EX-2022-128958696- -APN-SPE#ENACOM - ACTA 86

VISTO el EX-2022-128958696- -APN-SPE#ENACOM, la Ley N° 27.078; el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015; las Resoluciones del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 721 del 29 de junio de 2020, N° 726 del 30 de junio de 2020, N° 1.409 del 11 de julio de 2022 y N° 1.967 del 4 de octubre de 2022, el IF-2023-36828829-APN-DNFYD#ENACOM, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el ESTADO NACIONAL garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Que asimismo la citada norma establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que a tales fines en el Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 27.078 establece, en su primer párrafo, que los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el Artículo 8°, inciso b), de la Ley Nº 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.

Que mediante la Resolución ENACOM Nº 721/2020 se sustituyó el Reglamento General del Servicio Universal aprobado por la

Resolución ENACOM Nº 2.642/2016 y sus modificatorias, por el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-40488927-APN-DNFYD#ENACOM, que forma parte de la Resolución citada.

Que con fecha 30 de junio de 2020 mediante la Resolución ENACOM N° 726 se aprobó el "Programa para el Desarrollo de Infraestructura para Internet destinado a villas y asentamientos inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP)".

Que la vigencia del mencionado Programa fue prorrogada a través de la Resolución ENACOM N° 1.409/2022.

Que con fecha 4 de septiembre de 2020, a través de la Resolución ENACOM N° 950 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones destinado a *"Implementar proyectos de la instalación y/o desarrollo y/o mejora de las redes de infraestructura para la prestación del SERVICIO FIJO DE ACCESO A INTERNET DE BANDA ANCHA a los habitantes de barrios y asentamientos inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP), creado por Decreto N° 358/2017".*

Que dicha convocatoria fue parcialmente modificada a través de la Resolución ENACOM N° 159 del 12 de febrero de 2021, luego por medio de la Resolución ENACOM N° 370 del 15 de abril de 2021 y la Resolución ENACOM N° 1.736 del 9 de noviembre de 2021.

Que finalmente la Resolución ENACOM N° 1.967 del 4 de octubre de 2022 sustituyó el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución ENACOM N° 950 y sus modificatorias.

Que la precitada Resolución ENACOM N° 1.967/2022 también sustituyó el modelo de Convenio ANR por el registrado en el Anexo IF-2022-10347269-APN-SD#ENACOM; determinó la fecha de entrada en vigencia de la misma y dejó establecido que los proyectos adjudicados conforme las resoluciones derogadas por el Artículo 2° continuarán rigiéndose por el Pliego de Bases vigente al momento de su adjudicación hasta la finalización de los mismos.

Que en el marco de la mencionada convocatoria la licenciataria SUPERCANAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-61118252-6) presentó un proyecto para el despliegue de infraestructura en los Barrios Populares ID 3546- Extensión Cerro Solo; ID 3547- Isidro Quiroga; ID 3548- Cancha Belgrano; ID 3560- Las Américas; ID 3561- Pietrobelli; ID 3562- Las Flores; ID 3563- Abel Amaya; ID 3564- Standard Norte; ID 3567- Moure; ID 3568- Extensión Sismográfica; ID 3569- Extensión del Ameghino Nuevo; ID 3570- Cordón Forestal; ID 3571- Barrio San Cayetano; ID 3572- El Cerrito; ID 3573- San Martín; ID 3578- Eva Perón; ID 3583- Extensión Máximo Abasolo 2; ID 5114- Kilómetro 18; ID 5116- La Floresta; ID 5117- Franja Forestal Cerro de la Cruz; ID 5118- Sismográfica Extensión Baja; ID 5120- Manantial Rosales e ID 5121- Jorge Newbery; todos de la localidad de Comodoro Rivadavia, provincia de CHUBUT.

Que el monto total de los Aportes No Reembolsables es de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($347.839.480) conforme los parámetros establecidos en la Resolución ENACOM N° 1.967/2022.

Que culminado el Proceso de Evaluación establecido por la mentada Convocatoria, la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO, asistida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y CONVERGENCIA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMPETENCIA DE REDES Y SERVICIOS, estudió y analizó el proyecto de la licenciataria SUPERCANAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-61118252-6) y lo consideró PRESELECCIONADO.

Que el proyecto estuvo publicado para eventuales oposiciones en el sitio web del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES en dos segmentos, el primero desde las cero horas del 2 de marzo de 2023 y el segundo desde las cero horas del 17 de marzo de 2023, no habiéndose presentado ninguna oposición.

Que el proyecto resulta conducente a los propósitos del Servicio Universal y en particular a la convocatoria realizada mediante la Resolución ENACOM N° 1.967/2022.

Que de acuerdo al proyecto presentado por la licenciataria SUPERCANAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-61118252-6) cuya Planilla de

Plan de Actividades y Adquisiciones (PAA) y los presupuestos que lo respaldan obran en el IF-2023- 22032688-APN-SPE#ENACOM, corresponde adjudicarle la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($347.839.480) de conformidad con lo establecido en el Reglamento General del Servicio Universal aprobado por Resolución ENACOM N° 721/2020.

Que la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que asimismo han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, los Artículos 25 y concordantes de la Ley N° 27.078, la Resolución ENACOM Nº 721/2020, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 86 de fecha 4 de mayo de 2023.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE el proyecto presentado por la licenciataria SUPERCANAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-61118252-6) en el marco de la convocatoria dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 1.967/2022 para el “Programa para el Desarrollo de Infraestructura para Internet destinado a villas y asentamientos inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP)”, aprobado por la Resolución ENACOM N° 726/2020 y su modificatoria.

ARTÍCULO 2º.- ADJUDÍCASE a la licenciataria SUPERCANAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-61118252-6) la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($347.839.480) en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- DESTÍNASE la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($347.839.480) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078 a la adjudicación indicada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- ESTABLÉCESE que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 18 de la Convocatoria aprobada por la Resolución ENACOM N° 1.967/2022, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente Resolución, la adjudicataria deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1°. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa.

ARTÍCULO 5°.- ESTABLÉCESE que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 18 de la Convocatoria aprobada por la Resolución ENACOM N° 1.967/2022, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente Resolución, la adjudicataria deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° de la referida Convocatoria. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin

necesidad de interpelación previa.

ARTÍCULO 6°.- COMUNÍQUESE, notifíquese al interesado, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.-

Digitally signed by AMBROSINI Claudio Julio
Date: 2023.05.05 17:16:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Julio Ambrosini
Presidente
Ente Nacional de Comunicaciones

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.05 17:16:40 -03:00

SCPL
Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia

Comodoro Rivadavia 15 MAY 2023

NOTA 110050

Supercanal - Airlink

Sr. Juan Pablo Panasiti
S / D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en el marco de las nota presentada el día 21/03/2023, a efectos de reiterarle que el tendido de nuevo cableado sobre las estructuras de esta Institución excede el marco de tareas de reacondicionamiento o mantenimiento, debiendo en el caso evaluar la factibilidad técnica del pedido, planes de trabajo, metodología de desmonte de cable en desuso y otras.

Por otra parte, la documentación por Ud. presentada y los bosquejos no reúnen los requisitos mínimos técnicos de detalle, metodología de trabajo, estudio de tiros, detalle de cargas, ubicación concreta de equipamiento y demás imprescindibles para evaluar la factibilidad y posibilidad técnica de que las estructuras de la Institución la soporten.

Es decir que el inicio de cualquier actividad de las meramente por Ud. detalladas sin los estudios previos necesarios, pone en riesgo la verticalidad de los postes, resistencia de las estructuras, funcionalidad de instalaciones existentes, y en peligro la seguridad pública.

Por ello, es necesario que previo a darle respuesta al requerimiento, acompañe la documentación técnica que respalde y describa técnicamente las tareas que pretende realizar, individualizando la postación sobre la que pretende hacer el tendido, metodología, procedimiento y toda otra que estime pertinente. Asimismo, informe si el recambio de cableado implica la colocación de cajas, ganancias, cruces, y cualquier otra, indicando como ha planificado su colocación y tendido.

Recordamos a Ud. que el despliegue de nuevos tendidos de fibra óptica, cruces de reserva y cajas derivadoras, sobre nuestra postación, deben cumplimentar la normativa de infraestructura pasiva y seguridad pública. Es importante que junto a los pedidos efectuados, cumplimente con la descripción de los elementos de red y equipamiento a desplegar para evaluar la viabilidad de estos a los fines de resguardar la seguridad pública y la eficiencia de los servicios involucrados.

Tel: (0297) 4062020
San Martín 1641, U9000AJG Comodoro Rivadavia, Chubut.
contacto@scplcr.com
www.scpl.coop
@scplcoop

Escaneado con CamScanner

SCPL
Sociedad Cooperativa Popular
Limitada de Comodoro Rivadavia

110050

La documentación respaldatoria, planes de trabajo, planificación de cable en desuso y demás necesaria para evaluar la FACTIBILIDAD TECNICA de vuestro pedido deberá ser presentado en la Oficina Técnica de la Institución sita en calle San Martin nro. 1.641 de esta ciudad.

Aprovechamos la oportunidad de hacerle llegar nuestros saludos.

Cr. Ezequiel Poeta
A/C Gerencia Administrativa - Comercial
S.C.P.L.

Tel: (0297) 4062020
San Martín 1641, U9000AJG Comodoro Rivadavia, Chubut.
contacto@scplcr.com
www.scpl.coop
@scplcoop

Escaneado con CamScanner

HACE SABER - DENUNCIA INCUMPLIMIENTO - ACOMPAÑA DOCUMENTACION PROBATORIA – RESOLUCIÓN ENACOM N° 570/2023 - SOLICITA: SANCIONES CONMINATORIAS – SE INVESTIGUE.

SEÑOR JUEZ:

Fernando Vargas Martinez, abogado, CUIT 20-20843951-1, por **SUPERCANAL S.A. y ARLINK S.A**. conforme poder que se adjunta al presente que es copia del original y se encuentra vigente, en estos autos caratulados: ***"SUPERCANAL S.A. Y OTS C/ SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA P/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" Expediente Nro. 15/2022*** y a V.S. respetuosamente expongo:

I.- <u>DENUNCIA INCUMPLIMIENTO</u>

Que en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, venimos a presentarnos en resguardo de los derechos de Supercanal S.A. y Arlink S.A. ante V.S., a denunciar el pertinaz e ilegitimo incumplimientos de la demandada Sociedad Cooperativa Popular Limitada a las resoluciones cautelares dictadas en autos y que a la fecha se encuentran bloqueadas en su ejecución por efecto de las acciones y omisiones que frente a las mismas se empecina – al borde de la ilicitud – en no cumplir ni permitir cumplir la accionada. Baste aquí la referencia textual a la manda emitida por el ente regulador de la actividad, refrendada y sostenida mediante el auxilio jurisdiccional del Tribuna a vuestro digno cargo, resolución refrendada en todos sus aspectos por la Alzada en forma reciente. Así las cosas, se fijo el "objeto de la medida cautelar otorgada" en los siguientes términos …….. (alcances de la medida cautelar originaria) consistentes en: "<u>Ordenar a la prestadora SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA (CUIT 30-54572672-2) que, en el término de cinco días de notificado del presente, cese en el incumplimiento de la Resolución de ENACOM RESOL-2021-2073- APN-ENACOM#JGM y en consecuencia, brinde a las prestadoras ARLINK S.A. (CUIT 30- 69723979-6) y/o SUPERCANAL S.A. (CUIT 30-61118252-6) el acceso a su infraestructura pasiva consistente en el uso de postes y soportes propios ubicados en la vía pública en la ciudad de Comodoro Rivadavia y zonas aledañas de la Provincia de Chubut. Todo ello, con los alcances de la medida cautelar originaria, consistente en "Ordenar a la prestadora SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA (CUIT 30-54572672-2) que, en el término de cinco días de notificado del presente, cese en el incumplimiento de la Resolución de ENACOM RESOL-2021-2073- APN-ENACOM#JGM y en consecuencia, brinde a las prestadoras ARLINK S.A. (CUIT 30- 69723979-6) y/o SUPERCANAL S.A. (CUIT 30-61118252-6) el acceso a su infraestructura pasiva consistente en el uso de postes y soportes propios ubicados en la vía pública en la ciudad de Comodoro Rivadavia y zonas aledañas de la Provincia de Chubut. Todo ello, con los alcances y previsiones acordados por el ENACOM en especial teniendo en cuenta que la medida innovativa se impone respecto a la obligación de permitir el acceso a la infraestructura pasiva ordenada por el organismo respecto de la totalidad de la infraestructura de soporte actualmente utilizada y la posibilidad de realizar tareas de mantenimiento y/o mejora de sus

redes por parte de SUPERCANAL S.A. y/o ARLINK S.A, debiendo abstenerse en lo sucesivo la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA de realizar cualquier acción que de algún modo impida o repercuta en la correcta prestación de los Servicios de TIC por parte de aquellas, bajo apercibimiento de ley".

A poco de andar en el decurso de la presente, podrá comprobar V.S. lo ilegitimo, abusivo e inclusive podría calificarse de ilícito, del proceder de la accionada, a la que nuevamente hemos acusado ante el ente regulador (se acompañan copias) - ENACOM, y en consecuencia venimos a denunciar de incumplimiento, ante el Tribunal a vuestro digno cargo el día de hoy.

II.- HECHOS

Mi mandante intenta continuar con la mejora y desarrollo de la calidad del servicio de servicio de Tecnologías de la Información y la Comunicación -en adelante "TIC"- (mejora de calidad del servicio de TV e Internet) que actualmente brinda y desea extender a toda la comunidad de Comodoro Rivadavia y sus zonas aledañas de la Provincia Del Chubut, mediante la utilización de una tecnología que disminuye la cantidad de incidencias (reclamos) e incrementa las velocidades de conectividad a internet. Mejorando el servicio a los consumidores, en base al derecho de libre concurrencia que garantiza la legislación vigente.

En ese contexto la SCPL continua con acciones y omisiones intermitentes (claramente abusivas e ilegitimas) que impiden el normal funcionamiento de los procesos para la mejora del servicio, como también dificulta con su accionar administrativo, y/o con reclamos, negativas o desconocimientos infundados, la realización de obras y realización de tendidos de red por parte de mis representadas. En definitiva, haciendo caso omiso (eventualmente doloso) a la orden judicial oportunamente emitida por V.S. en estos autos.

A tal fin y con el objeto de otorgar autonomía conceptual a la presente corresponde hacer mención de algunos antecedentes:

- En fecha 05 de agosto 2021 mi mandante interpone denuncia ante ENACOM (EX-2021-70948376- -APN-DNDCRYS#ENACOM), frente al impedimento de la Cooperativa de realizar tareas de mejora y/o mantenimiento y frente a la negativa de renegociar el valor de la contraprestación económica en términos acorde a los valores del mercado.

- En fecha 29 de octubre 2021, ENACOM emite Resolución ENACOM 2073/2021 (EX-2021-70948376- -APN-DNDCRYS#ENACOM) por medio de la cual ordena a la Cooperativa a permitir el acceso a la infraestructura pasiva, así como también, determina el importe de la contraprestación económica mensual por el uso de la infraestructura pasiva (*"ARTÍCULO 1°. Ordenar a la prestadora solicitada SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA (CUIT 30-54572672-2) a continuar brindando a las prestadoras ARLINK S.A. (CUIT 30-69723979-6) y/o SUPERCANAL S.A. (CUIT 30-61118252-6) el acceso a su infraestructura pasiva consistente en el uso de postes y soportes propios ubicados en la vía pública en la ciudad de Comodoro Rivadavia y zonas aledañas de la Provincia de Chubut. La obligación de permitir el acceso a la infraestructura pasiva ordenada en el párrafo*

anterior consiste en la totalidad de la infraestructura de soporte actualmente utilizada y la posibilidad de realizar tareas de mantenimiento y/o mejora de sus redes por parte de SUPERCANAL S.A. y/o ARLINK S.A, debiendo abstenerse la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA de realizar cualquier acción que de algún modo impida o repercuta en la correcta prestación de los Servicios de TIC por parte de aquellas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones pertinente. ARTÍCULO 2°.- Establecer que la contraprestación económica que deberá ser abonada mensualmente a la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA por la compartición obligada en el artículo 1°, será de PESOS CINCUENTA Y DOS CON 67/100 ($52,67) por poste o soporte utilizado, sin considerar los distintos impuestos o gravámenes que pudieran corresponder…". Así como el mecanismo para la actualización de dicha suma de acuerdo con los mecanismos de mercado establecidos, dentro de los parámetros fijados por el ENACOM a tales efectos.

- Frente al incumplimiento de la Cooperativa respecto a lo establecido en la Resolución ENACOM 2073/2021, mi mandante interpone cautelar judicial ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 11 dando origen a los autos N°15/2022, caratulado: "SUPERCANAL SA Y OTRO c/ SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)". Frente a lo cual, en fecha 30 de mayo 2022, el Juzgado ordena: "*1º) Ordenar a la prestadora SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA (CUIT 30-54572672-2) que,* **en el término de cinco días de notificado del presente, cese en el incumplimiento de la Resolución de ENACOM RESOL-2021-2073-APN-ENACOM#JGM y en consecuencia, brinde a las prestadoras ARLINK S.A. (CUIT 30- 69723979-6) y/o SUPERCANAL S.A. (CUIT 30-61118252-6) el acceso a su infraestructura pasiva consistente en el uso de postes y soportes propios ubicados en la vía pública en la ciudad de Comodoro Rivadavia y zonas aledañas de la Provincia de Chubut**. *Todo ello, con los alcances y previsiones acordados por el ENACOM en especial teniendo en cuenta que la medida innovativa se impone respecto a la obligación de permitir el acceso a la infraestructura pasiva ordenada por el organismo respecto de la totalidad de la infraestructura de soporte actualmente utilizada y la posibilidad de realizar tareas de mantenimiento y/o mejora de sus redes por parte de SUPERCANAL S.A. y/o ARLINK S.A, debiendo abstenerse en lo sucesivo la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA de realizar cualquier acción que de algún modo impida o repercuta en la correcta prestación de los Servicios de TIC por parte de aquellas, bajo apercibimiento de ley. Todo ello así, por un plazo de vigencia de 6 meses y/o la causal condicionante de conformidad con lo dispuesto en el Considerando X…".* Que en fecha 29 de diciembre, *el tribunal de grado* concluyó en que, los presupuestos fácticos y legales detallados en el pronunciamiento dictado el 31 de mayo 2022, subsistían en la actualidad. Resolución que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, confirmó las resoluciones de fecha 31 de mayo 2022 y 29 de diciembre 2022 venidas en grado de apelación con los alcances allí expuestos que obran en autos.

- En tal sentido, conforme surge de Acta Notarial de fecha 22 de julio 2022, queda acreditado que a la fecha la SCPL se encuentra voluntariamente incumpliendo su

obligación de emitir factura en los términos de la Resolución emitida por ENACOM 2073/2021 (EX-2021-70948376- -APN-DNDCRYS#ENACOM) que esta **SITUACIÓN CONTINUA A LA FECHA DONDE LA SCPL NO HA EMITIDO FACTURA ALGUNA POR EL PAGO DE LA LOCACIÓN DE POSTES Y SOPORTES**, incumpliendo también lo establecido por el ENACOM, en tal sentido resulta claro el perjuicio para mi mandante, ya que al no contar con los instrumentos necesarios para registrar legal y adecuadamente la operación contable, no solo sufre perjuicios económicos por vía de esa omisión (claramente dolosa), sino perjuicios Fiscales como la imposibilidad de tomar el crédito correspondiente al IVA oblado, enfrentándose también a la permanente exposición a verse involucrada en una infracción a la Ley 23.771 (Art 1° ss. y concordantes), ante la intervención legitima y no descartable en estas instancias de la AFIP/DGI.

- En forma oportuna se cursó CD (Carta Documento) a la SCPL, la cual respondió en forma general y evasiva, respuesta de cuya simple lectura hoy podemos colegir las verdaderas intenciones de la parte cuya contumacia venimos a denunciar. (Se adjunta copia).

Así, el accionar de la SCPL ha demostrado sobrados indicios contrarios a la buena fe a causa de: la obstrucción de las negociaciones tendientes a celebrar convenios; la negativa a emitir facturación conforme el precio reglado por el ENACOM; así como el entorpecimiento para la provisión efectiva del acceso a infraestructura pasiva y la denegatoria injustificada –so pretexto de cualquier motivo injustificado- para la mejora de las redes y calidad del servicio prestado en la localidad de Comodoro y zonas adyacentes de la Provincia del Chubut, tal como dispusiera el ENACOM mediante el Resolutorio que nos ocupa.

Asimismo, la SCPL en fecha 15/05/2023 cursó nota a mi mandante donde indicaba la imposibilidad de otorgar permisos nuevamente argumentando temas técnicos, cuando en muchos supuestos es solo reemplazo del tendido de red existente.

Mas no es ese el principal agravio que afecta a esta parte, en lo atinente a tan absurda, arbitraria y extemporánea respuesta. En primer lugar, a poco de andar y ya en el primer párrafo de esta, queda clara la escasa sino nula voluntad de cumplimiento de quienes forman la voluntad de la SCPL. En tanto se toman casi DOS MESES (Nota de mi mandante del 21/3/23), para contestar un planteo técnico con meras generalidades y negativas infundadas. Evadiendo por otra parte el nudo de la cuestión, como es el normal desenvolvimiento de los trabajos como “exactamente” autoriza el ente regulador (ENACOM) y V.S. ha recogido en su Resolutorio otorgando la medida cautelar oportunamente otorgada.

Asimismo, y en los párrafos siguientes, intenta descalificar técnicamente la presentación efectuada, sin mínimamente esbozar una justificación y/o la correspondiente evaluación concreta, reclamando “genéricamente” y sin detallarlo, la falta de documentación y estudios que no describe ni especifica …. “argumento que nace ex – autoritatis, de la torpe y falaz interpretación que pareciera hacer la parte, diciendo …. Los postes son “míos” y eso es suficiente….

He allí quizá el meollo del asunto, los Sres. Socios de la SCPL no se consideran a sí mismos “concesionarios” de un servicio publico esencial y sujetos a las Leyes y

Reglamentos que regulan dicha relación con el concedente, es justamente dicho concedente "el Estado Nacional" quien regula la materia en sus aspectos directos e indirectos, como es el caso del uso de la infraestructura pasiva que hoy nos ocupa. A poco de andar, podemos ver que la SCPL hace "tabla rasa" con los usuarios/consumidores, con los prestadores de servicios colaterales (caso TIC), y con el propio Estado (acompañamos a este breve libelo, la Resolución ENACOM en la que no solo nos autoriza a avanzar con el cableado y tareas específicas, sino que nos otorga una importante suma dineraria para aplicar a dichas tareas. Para que podamos extender el servicio a los sectores mas necesitados de la población – Vide: Res. 570 ENACOM). Es decir, la SCPL de CR arbitraria e ilegítimamente, se arroga el derecho no solo a dejar sin posibilidad de acceder al servicio a los consumidores, sino mas aun alterando la relación contractual que la une con el Estado Nacional, atacando sus objetivos y fines, como demuestra su accionar. Una respuesta genérica, tardía e infundada, no es más que un acto ilegitimo, tendiente a desnaturalizar el objetivo ultimo no solo de mis mandantes, sino del Estado concedente del servicio, al que perjudica en forma directa, causando un grave perjuicio al impedir que la disposición de los fondos que efectúa hallen el camino hacia sus legítimos beneficiarios, es decir los propios "contribuyentes", que para el caso resultan ser los "consumidores" perjudicados por no poder acceder a un mejor servicio, o peor aun carecer del mismo pudiendo tenerlo.

Los antecedentes descriptos no hacen más que confirmar que la SCPL no está dispuesta a cumplir de manera alguna la manda judicial de la cual fuera oportunamente notificada, actuando de manera evasiva y dilatoria como "modus operandi". Dicha contumacia desde luego abusiva e ilegítima, desplegada por la SCPL frente a todo tipo de intentos por parte de mis mandantes para que se cumpla la "orden judicial" emitida. Como por ejemplo solicitudes de acceso a la infraestructura pasiva que solo buscan promover continuidad en la prestación de un servicio de excelencia y calidad, así como, el despliegue, mantenimiento y desarrollo de nuevos servicios TIC en la localidad y sus adyacencias. Situación que no solamente está perjudicando económicamente en forma grave e ilegal a mis mandantes, sino a todos los consumidores del servicios actuales y futuros que ven privados sus derechos de acceso a un mercado transparente y no "monopólico", con libre concurrencia de proveedores y precios, y en constante actualización tecnológica como requiere este rubro en la actualidad.

III.- <u>RESOLUCIÓN N° 570/2023 – ENACOM</u>

Que mediante Resolución ENACOM N° 726 se aprobó el "Programa para el Desarrollo de Infraestructura para Internet destinado a villas y asentamientos inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP)".

Que la vigencia del mencionado Programa fue prorrogada a través de la Resolución ENACOM N° 1.409/2022.

Que con fecha 4 de septiembre de 2020, a través de la Resolución ENACOM N° 950 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones destinado a "Implementar proyectos de la instalación y/o desarrollo y/o mejora de las redes de infraestructura para la prestación del SERVICIO FIJO DE ACCESO A INTERNET DE BANDA ANCHA a los habitantes de barrios y asentamientos inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP), creado por Decreto N° 358/2017".

Que dicha convocatoria fue parcialmente modificada a través de la Resolución ENACOM N° 159 del 12 de febrero de 2021, luego por medio de la Resolución

ENACOM N° 370 del 15 de abril de 2021 y la Resolución ENACOM N° 1.736 del 9 de noviembre de 2021.

Que finalmente la Resolución ENACOM N° 1.967 del 4 de octubre de 2022 sustituyó el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución ENACOM N° 950 y sus modificatorias.

Que la precitada Resolución ENACOM N° 1.967/2022 también sustituyó el modelo de Convenio ANR por el registrado en el Anexo IF-2022-10347269-APN-SD#ENACOM; determinó la fecha de entrada en vigencia de la misma y dejó establecido que los proyectos adjudicados conforme las resoluciones derogadas por el Artículo 2° continuarán rigiéndose por el Pliego de Bases vigente al momento de su adjudicación hasta la finalización de los mismos.

Que en el marco de la mencionada convocatoria la licenciataria **SUPERCANAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-61118252-6) presentó un proyecto para el despliegue de infraestructura en los Barrios Populares ID 3546- Extensión Cerro Solo; ID 3547- Isidro Quiroga; ID 3548- Cancha Belgrano; ID 3560- Las Américas; ID 3561- Pietrobelli; ID 3562- Las Flores; ID 3563- Abel Amaya; ID 3564- Standard Norte; ID 3567- Moure; ID 3568- Extensión Sismográfica; ID 3569- Extensión del Ameghino Nuevo; ID 3570- Cordón Forestal; ID 3571- Barrio San Cayetano; ID 3572- El Cerrito; ID 3573- San Martín; ID 3578- Eva Perón; ID 3583- Extensión Máximo Abasolo 2; ID 5114- Kilómetro 18; ID 5116- La Floresta; ID 5117- Franja Forestal Cerro de la Cruz; ID 5118- Sismográfica Extensión Baja; ID 5120- Manantial Rosales e ID 5121- Jorge Newbery; todos de la localidad de Comodoro Rivadavia, provincia de CHUBUT.**

En tal sentido se aprobó el proyecto presentado por mi mandante que contempla los barrios mencionados ut-supra de la localidad de Comodoro Rivadavia, a saber:….

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE el proyecto presentado por la licenciataria SUPERCANAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-61118252-6) en el marco de la convocatoria dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 1.967/2022 para el "Programa para el Desarrollo de Infraestructura para Internet destinado a villas y asentamientos inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP)", aprobado por la Resolución ENACOM N° 726/2020 y su modificatoria.

ARTÍCULO 2º.- ADJUDÍCASE a la licenciataria SUPERCANAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-61118252-6) la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($347.839.480) en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- DESTÍNASE la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($347.839.480) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078 a la adjudicación indicada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- ESTABLÉCESE que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 18 de la Convocatoria aprobada por la Resolución ENACOM N° 1.967/2022, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente Resolución, la adjudicataria deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1°. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa.

ARTÍCULO 5°.- ESTABLÉCESE que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 18 de la Convocatoria aprobada por la Resolución ENACOM N° 1.967/2022, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente Resolución, la adjudicataria deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° de la referida Convocatoria. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin

necesidad de interpelación previa.

ARTÍCULO 6°.- COMUNÍQUESE, notifíquese al interesado, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Por lo expuesto, la SCPL debe cumplir con la cautelar indicada a fin de que mi mandante pueda acceder a los postes y soportes para el cumplimiento del proyecto presentado y la resolución dispuesta por el ENACOM.

IV- <u>PRUEBA</u>

Se acompaña como prueba:

<u>DOCUMENTAL</u>

1. Acta de notificación notarial.
2. Copia Resolución ENACOM N° 570/2023
3. Copia Nota de la SCPL de fecha 15/05/2023 nota N° 110050.

<u>TESTIMONIAL</u>: En la audiencia que se fije al efecto.

1) Juan Pablo Panasiti, con domicilio en calle Av. Rivadavia 1432, Comodoro Rivadavia, Chubut.
2) Valeria Noemi Paredes, con domicilio en calle Av. Rivadavia 1432, Comodoro Rivadavia, Chubut.

A Tenor del siguiente pliego: a) Por las generales de la ley. b) Para que diga el testigo los incumplimientos de la SCPL., a tenor del pliego que oportunamente se acompañara.

3) Hace esta parte expresa reserva de ampliar la prueba ofrecida, en la oportunidad procesal pertinente.

V.- <u>SANCIONES CONMINATORIAS - INVESTIGACION INFRACCION AL ART 239 DEL CPN:</u>

A todo evento, esta parte considera reunidos los extremos para que V.S. en uso de las atribuciones que le son legalmente conferidas, aplique a la SCPLCR “sanciones conminatorias” de tal envergadura que logren el cumplimiento de la manda judicial oportunamente notificada. Es claro que “todos” los plazos están vencidos (la Res. Del ENACOM original otorgaba “cinco días” para su cumplimiento). Y que los elementos aportados en el presente libelo son suficientes para demostrar la necesaria corrección del accionar contumaz de la contraparte.

Así, la jurisprudencia tiene dicho, respecto a las sanciones conminatorias: La aplicación de "astreintes" constituye un modo de constreñir al cumplimiento de las

sentencias judiciales, ya sea definitivas o interlocutorias, pues el imperio de los jueces es siempre el mismo y es para mantenerlo que se recurre a ese instituto. -"Carballo Enrique c/M.C.B.A. s/Sumario" 3/06/88 - C. 036012 – CCC – Sala 5 - C000006848

Desde luego que este breve opúsculo no pretende sino bregar en forma clara concisa y concreta por los derechos de mis mandantes que están siendo conculcados, produciéndoles ingentes perjuicios como ya quedo dicho "supra". Por ello solicitamos a V.S. para el caso que considere dichas "ASTREINTES" procedente, tenga en cuenta no solo el perjuicio actual causado, sino el potencial del daño inferido tanto a mi mandante como a los consumidores, así como se debe tener presente la posición dominante del contumaz a ese respecto.

Así también, la CCC – Sala 5 - SANCIONES CONMINATORIAS. Las "astreintes" no se fijan teniendo en consideración exclusivamente el valor del interés en juego en el pleito, sino que se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas. "Carballo Enrique c/M.C.B.A. s/Sumario" - 3/06/88 – C. 036012 Dicho lo anterior, aunque no menos importante, resulta ilustrativo recordar que la jurisprudencia es pacifica en cuanto al "punto de partida" para su aplicación. CCC – Sala 5 … en el mismo fallo: … "Con respecto al punto de partida de las "astreintes", cabe considerar que la condena conminatoria rige desde la notificación a la obligada de la misma, aunque ésta la haya apelado. Carballo Enrique c/M.C.B.A. s/Sumario – 3/06/88 - C. 036012000006849

El elevado criterio de V.S habrá de suplir seguramente las omisiones posibles en la presente, y conceder a esta parte el auxilio impetrado.

Punto aparte merece la mención al Art. 239 del CPN que efectuamos, lo hacemos en la plena convicción de que se ha actuado – en alguna parte de la cadena de decisión para la aplicación y cumplimiento de la orden judicial – en forma dolosa. Ya que en caso contrario resulta inverosímil aceptar semejante acto de contumacia y alzamiento, contra una "clara y concisa" orden judicial oportunamente notificada a la parte.

En cuanto a tal aspecto, la jurisprudencia penal responde sin variar que: … "DESOBEDIENCIA - Individualización del destinatario de la orden…. Para la configuración del delito previsto por el art. 239 del Código Penal se requiere la individualización clara y concretamente dirigida a persona o personas determinadas. Dicho requisito puede ser considerado cumplido si la orden, fehacientemente notificada, lo ha sido respecto del representante legal de una persona de existencia ideal. Vigliani - Riva Aramayo. – 33438 - CONTE, Héctor P. y SANCHEZ Carlos s/procesamiento. 4/10/01 – 889 – CCC Fed. Sala I.

Desde todo punto de vista se impone determinar quien o quienes resultan ser los responsables materiales de tales conductas, visto los perjuicios y la nefasta consecuencia que su accionar acarrea para el servicio de justicia.

En ese aspecto es también pacifica la jurisprudencia al indicar que no resulta necesaria la individualización inmediata del autor o autores de la desobediencia diciendo oportunamente: DESOBEDIENCIA: Conocimiento por parte del imputado de la notificación: *"Si bien es cierto que para que se configure el delito de desobediencia es preciso acreditar que de la notificación haya tenido conocimiento el imputado a su debido tiempo, éste*

es un extremo que deberá determinarse en el contexto de la investigación." Cattani - Luraschi -Irurzun/ Causa nro. 13.225 – "CISILINO, Arnaldo, s/sobreseimiento" - 15/05/97 - Reg. nro. 14.201. - C.C.C. Fed. Sala I. NOTA: Conf. Sala II, causa nro. 7142, "F.N.I.A. s/d" del 1.3.91, reg. nro. 7868; causa nro. 10340, Rodríguez, Luis s/d", del 23.6.94, reg. nro. 10975, causa nro. 10336, "Turín, Armando s/d", r.23.6.94, reg. nro. 10976 y causa nro. 10867, "Ferreyra, Alberto s/archivo", del 20.3.95, reg. nro. 11798, entre otras.

Es por lo expuesto que esta parte impulsa dicha investigación, como se dijera anteriormente, ya que no solo pertenece a la esfera de sus derechos como beneficiaria del auxilio judicial oportunamente otorgado, sino en cumplimiento del principio de legalidad de los actos de todos los ciudadanos que cumple los preceptos legales y las órdenes judiciales que de ellos dimanan.

VI.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a U.S. solicito:

1. Tenga presente la denuncia de incumplimiento, de la Medida Cautelar dictada en autos, y **por tanto solicito**: ordene US su pleno cumplimiento, en toda su extensión es decir la totalidad de los postes de la ciudad de Comodoro Rivadavia y zonas aledañas, incluyendo, pero no limitando, también a los barrios populares mencionados en la resolución de ENACOM.
2. Se tenga presente y se agregue la documentación, así como la demás prueba ofrecida.
3. Se haga lugar a la aplicación de Sanciones Conminatorias a la Contraparte, toda vez acreditado el incumplimiento de la cautelar, hasta lograr su pleno acatamiento sin dilación.
4. Se de intervención al Sr Fiscal Federal de grado, en cuanto a la presunta comisión del ilícito previsto y reprimido por el art 239 del CPN.
5. Oportunamente haga lugar a lo peticionado en el presente.

Provea V.S. de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ
Date: 2023.05.29 18:34:13 ART